

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
 CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL  
 SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.



<p><b>LEY DE DESARROLLO FORESTAL                  SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN                  DE OCAMPO.</b></p> <p><b>CAPÍTULO II                  DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL                  DE INCENDIOS FORESTALES</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA DEL DIPUTADA                  MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ</b></p> <p><b>CAPÍTULO II                  DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL                  DE INCENDIOS FORESTALES</b></p> <p>...</p>
<p><b>Art. 120</b> Los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, <b>en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años</b>, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.</p>	<p><b>Art. 120</b> Los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo la <b>reforestación en caso de incendio en un plazo máximo de un 1 año y la restauración del área dañada en un máximo de 2 años</b>, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento, mediante la reforestación y restauración, poniendo especial atención en la prevención control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.</p>
<p><b>CAPÍTULO II                  DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA                  LEY</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA DEL DIPUTADO                  ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR</b></p>
<p><b>Artículo 5.</b> Para los efectos de esta Ley, además de la terminología señalada en la Ley General y su Reglamento, se entiende por:                  [...]</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Para los efectos de esta Ley, además de la terminología señalada en la Ley General y su Reglamento, se entiende por:                  [...]</p> <p><b>XXXVII. BITÁCORA AMBIENTAL:</b> <i>Es el registro público de los avances del proceso de ordenamiento ecológico.</i></p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
 CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL  
 SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.



<p><b>SECCIÓN 2 DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL</b></p> <p><b>Artículo 29.</b> Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector;</li> <li>X. <b>La bitácora ambiental; y,</b></li> <li>XI. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación del desarrollo forestal;</li> </ul>
<p><b>SECCIÓN 5 DE LAS AUDITORIAS TÉCNICAS FORESTALES</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> En el marco de la coordinación Institucional, el Ejecutivo por conducto de la Comisión y con el auxilio en su caso del Ayuntamiento, podrán realizar auditorías técnicas forestales <b>de carácter preventivo que tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal de los programas de manejo forestal respectivos.</b></p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA DE LA DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> En el marco de la coordinación institucional, el ejecutivo por conducto de la Comisión y con el auxilio en su caso del Ayuntamiento, deberán realizar auditorías técnicas forestales y/o ambientales <b>de carácter obligatorio que tendrán por objeto auditar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental y forestal de las actividades productivas que en su proceso pudieran generar impactos negativo al medio ambiente.</b></p>
<p><b>Artículo 103.</b> Conforme a los resultados de las auditorías, la Comisión podrá emitir un certificado que haga constar el correcto cumplimiento del programa de manejo.</p>	<p><b>Artículo 103.</b> Conforme a los resultados de las auditorías, la Comisión podrá emitir un certificado que haga constar el correcto cumplimiento de la <b>normatividad ambiental y forestal.</b></p>
<p><b>Artículo 10.</b> La Comisión, en materia de la</p>	<p><b>PROPUESTA DE REFORMA DEL DIPUTADO</b></p>

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
 CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL  
 SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**



<p>presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>[...]</p>	<p><b>OCTAVIO OCAMPO CORDOVA</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> La Comisión, en materia de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>[...]</p> <p><b>XX.</b> Emitir la resolución correspondiente y dar destino final a la materia prima, productos maderables y no maderables, así como a los instrumentos utilizados en los ilícitos, una vez concluido el procedimiento administrativo en que se hubiese decretado el decomiso definitivo;</p> <p><b>XXI.</b> Proponer al Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de su Presidente, en congruencia con el Consejo Nacional Forestal y escuchando la opinión del Consejo, la terna para el otorgamiento del Premio Estatal anual al mérito forestal; y,</p> <p><b>XXII.</b> Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones les correspondan, así como todas aquellas que se deriven de los convenios celebrados con la Federación dentro del programa de descentralización de funciones en materia forestal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEXTO DEL              FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I              DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL              FOMENTO FORESTAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 1              DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS</b></p> <p><b>Artículo 134.</b> El Ejecutivo y los ayuntamientos, aplicarán los incentivos fiscales que autorice el Ejecutivo Federal y coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación,</p>	<p><b>Artículo 134.</b> ...</p> <p>[...]</p>

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS**  
**CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL**  
**SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**



<p>protección y restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales, así como la transformación industrial y artesanal y la comercialización de sus productos.</p> <p>El Congreso del Estado asignará anualmente las partidas necesarias para atender, promover e incentivar el Desarrollo Forestal del Estado.</p>	<p>El Congreso del Estado asignará anualmente las partidas necesarias para atender, promover e incentivar el Desarrollo Forestal del Estado, <b>así como para premiar cada año al ganador del mérito forestal.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LA REFORESTACIÓN Y LA FORESTACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 126.</b> Será obligatorio tanto para el Ejecutivo como para los ayuntamientos, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA</b> <b>MAYELA DEL CARMEN SALAS SAENZ</b></p> <p><b>Artículo 126.</b> Será obligatorio tanto para el Ejecutivo como para los ayuntamientos, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación. <b>Tomando en consideración la compensación ambiental en la cual, por cada hectárea reconvertida a cultivos comerciales, deberá reforestarse un equivalente al 30 por ciento con especies forestales nativas.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN</b> <b>MATERIA FORESTAL</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DE LAS AUTORIDADES</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> La Comisión, en materia de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>[...]</p> <p><b>X.</b> Promover con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Cambio Climático, y otras dependencias y entidades</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO POR EL GOBERNADOR</b> <b>SILVANO AUREOLES CONEJO</b></p> <p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p><b>X.</b> Promover con la participación de la <b>Secretaría de Medio Ambiente Cambio Climático y</b></p>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL  
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

competentes, en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, el establecimiento de centros de reproducción de especies y de ranchos cinegéticos, donde los usuarios puedan realizar actividades de caza, pesca y ecoturismo.

**SECCIÓN 5  
DEL PADRÓN FORESTAL DEL ESTADO**

**Artículo 40.** El contenido y la determinación del funcionamiento del Padrón, se establecerán en las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión. Será obligatoria la inscripción en el Padrón Forestal del Estado de los centros de transformación y almacenamiento forestales, de los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo y otros actos señalados en la presente Ley.

**Artículo 42.** La Comisión, por conducto de su Director General, en base al Padrón Forestal del Estado, podrá expedir y revalidar certificados de inscripción, autorizaciones y revalidaciones de libros de registro de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, que de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento se tengan que realizar, así como de constancias de datos que tengan en sus archivos, previa solicitud por escrito de los interesados y del pago de cuotas de recuperación de gastos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Las personas físicas o morales, dueños o encargados de estos centros, deberán tener dicha documentación en lugares visibles y disponibles en todo tiempo.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y  
SANCIÓN FORESTAL  
CAPÍTULO I  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 158.** En la resolución administrativa

**Desarrollo Territorial**, y otras dependencias y entidades competentes, en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, el establecimiento de centros de reproducción de especies y de ranchos cinegéticos, donde los usuarios puedan realizar actividades de caza, pesca y ecoturismo;

**Artículo 40.** El contenido y la determinación del funcionamiento del Padrón, se establecerán en las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión. Será obligatoria la inscripción en el Padrón Forestal del Estado de los centros de transformación y almacenamiento forestales, de los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo, **de los viveros que utilicen tierra de monte y de hoja**, y otros actos señalados en la presente Ley.

**Artículo 42.** La Comisión, por conducto de su Director General, en base al Padrón Forestal del Estado, podrá expedir y revalidar certificados de inscripción, autorizaciones y revalidaciones de libros de registro de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales **y de los viveros que utilicen tierra de monte y de hoja**, que de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento se tengan que realizar, así como de constancias de datos que tengan en sus archivos, previa solicitud por escrito de los interesados y del pago de cuotas de recuperación de gastos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Las personas físicas o morales, dueños o encargados de estos centros, deberán tener dicha documentación en lugares visibles y disponibles en todo tiempo.

**Artículo 158.** ...

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL  
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**



correspondiente, se señalarán o, en su caso se adicionarán las medidas que deberán llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detalla a la Comisión, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. La Comisión a efecto de hacer cumplir lo ordenado, aplicará los medios de apremio previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el artículo 161 de la presente Ley. En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público competente la realización y omisión de hechos que pudieran configurar uno o más delitos.

**CAPÍTULO II  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 160. ...**

X. No contar los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales con el Certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado y sus respectivas revalidaciones;

XI. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, sin autorización de la Comisión;

**XII.** Carecer los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Comisión; con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma de acuerdo al

**Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las irregularidades observadas.**

**Artículo 160. ...**

X. No contar, los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales **o los viveros que se abastecen de tierra de monte y de hoja**, con el Certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado y sus respectivas revalidaciones;

XI. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación, depósitos de productos **y viveros** forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento **de productos forestales maderables y no maderables**, sin autorización de la Comisión;

XII. Carecer los centros de almacenamiento o

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS**  
**CUADRO COMPARATIVO DE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL**  
**SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**



<p>Reglamento de la presente Ley, así como de las anotaciones de entrada de materia prima y salida de productos forestales;</p> <p><b>XVI.</b> Omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley;</p> <p><b>Artículo 161.</b> La Comisión intervendrá ante quien suministre servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua u otros que requieran para su funcionamiento, los establecimientos que no satisfagan las disposiciones que les impone esta Ley y su Reglamento, previamente o durante su funcionamiento cuando se detecte alguna irregularidad o incumplimiento, sin menoscabo de las sanciones a que haya lugar, solicitarán, en su caso, la clausura definitiva o temporal, según la gravedad de la o las infracciones en que incurran.</p>	<p>transformación de materias primas forestales <b>y los viveros que se abastecen de tierra de monte y de hoja</b>, del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Comisión; con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, así como de las anotaciones de entrada de materia prima y salida de productos forestales, <b>maderables y no maderables</b>;</p> <p>...</p> <p><b>XVI.</b> Omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego <b>o provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales</b>, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 161. ...</b></p> <p><b>De igual manera, la Comisión en tratándose de las zonas forestales que se afectaron con incendios accidentales o intencionales, y que sean declarados como de difícil recuperación natural, dará aviso a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, con la finalidad de que dichos predios queden inscritos como región ecológica prioritaria y, en consecuencia, no podrán ser sujetos de autorizaciones para el cambio de uso del suelo, por un periodo de 20 años.</b></p>